



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LAHACEMOSMEJOR.COM

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADO)
EJECUTANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
EJECUTANTE ACUMULADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-03-001-2018-00006-00**

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.763.131 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 82.560 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, NIT. 892.399.999-1, conforme al poder especial otorgado por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUNEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.065.616.061 expedida en Valledupar, y vecino de Valledupar, conforme al poder obrante en el proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020**, por **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, proferido por su Despacho, con fundamento en los argumentos que a continuación describo:

RECURSO DE REPOSICION

La Providencia Sujeto de Recurso: Se trata del auto de fecha 11 de marzo del año 2020 notificado por estado el 12 de marzo de la misma anualidad, por el cual admite la acumulación de la demanda ejecutiva seguida por ASMET SALUD EPS S.A.S., y se resuelve librar orden de pago en favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., y en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR para que el segundo pague a la primera la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$350.042.277,00) M/L**, por concepto de prestación de servicios NO POS (NO PBS) en los años 2014, 2015 y 2017, requeridos por sus afiliados del Régimen Subsidiado, para posteriormente recobrarlos al ente territorial en el año 2017, más los intereses moratorios a la tasa legal máxima permitida, más las costas y agencias en derecho que se causen. Las facturas objeto del presente proceso ejecutivo son las siguientes:

ITEM	FECHA DE PRESTACION SERVICIO	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR
1	11-05-2017	13311	14-11-2017	\$ 201.828
2	23-01-2017	13312	14-11-2017	\$ 219.720
3	13-01-2017	13313	14-11-2017	\$ 1.095.483
4	26-01-2017	13314	14-11-2017	\$ 166.924
5	17-01-2017	13315	14-11-2017	\$ 251.994
6	12-08-2017	13350	14-11-2017	\$ 170.156.544
7	15-07-2017	13351	14-11-2017	\$ 170.156.544
8	05-06-2017 / 20-06-2017 / 21-06-2017	13379	14-11-2017	\$ 2.890.800
9	07-04-2015	13390	22-11-2017	\$ 641.339
10	24-04-2015	13393	22-11-2017	\$ 620.000
11	01-09-2014	13395	22-11-2017	\$ 2.683.795
12	10-02-2015	13397	22-11-2017	\$ 278.507
13	12-11-2014	13398	22-11-2017	\$ 154.600
14	01-03-2015	13403	22-11-2017	\$ 71.799
15	30-04-2015	13404	22-11-2017	\$ 452.400
				\$ 350.042.277

Teniendo como punto de referencia los argumentos esbozados por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar de manera respetuosa me permito desarrollar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** por falta de requisitos formales del título, actuando dentro la oportunidad procesal pertinente, para que se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES:

Declarar probadas las siguientes excepciones previas:



1) INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS QUE EN EL PROCESO DE AUDITORIA PRESENTARON DEVOLUCIONES NOTIFICADAS A ASMET SALUD EPS S.A.S., LUEGO NO SON OBJETO DE PAGO. -

A través del presente proceso ASMET SALUD EPS S.A.S, pretende el pago de las facturas que se detallan en el siguiente cuadro por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$346.123.494) M/L**, que fueron sometidas al proceso de auditoría de cuentas médicas y se encuentran **DEVUELTAS** por las causales taxativas previstas en la normatividad, por tanto debe revocarse el mandamiento de pago respecto de ellas; nos encontramos a la espera de subsanar la auditoría realizada, para dar cumplimiento de la ley de punto final, así:

FACTURA	VALOR	DEVLUCCION	ACTA	MOTIVO DE LA GLOSA O DEVOLUCION
13393	\$ 620.000	\$ 620.000	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: Entidad recobrante no adjunta la constancia y/o evidencia de pago del servicio prestado TRASLADO ASISTENCIAL BASICO SENCILLO BUCARAMANGA - AGUACHICA, según Resolución 5395/13.
13395	\$ 2.683.795	\$ 2.683.795	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: factura prescrita según ordenamiento jurídico previsto en los artículos 772,774,787 y 789 del Código De Comercio, artículos 82, 442 y 430 del código General del Proceso y artículos 1626 al 2015 del Código Civil, por lo tanto no procede el pago efectivo de la obligación título valor factura, en donde queda extinguida el reconocimiento de pago por parte del Departamento del Cesar por el transcurrir del término de prescripción tres (3) años, contados desde el momento de la prestación del servicio o tecnología no PBS, fecha de radicación inicial 12/03/2018, fecha de prestación 01/09/2014. Tecnología TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL DE ELECTRONES (PLANEACION COMPUTARIZADA BIDIMENSIONAL Y SIMULACION CONVENCIONAL) no tiene codificación CUPS para la fecha de prestación (01/09/2014) "todo procedimiento en salud debe estar clasificado y será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procesos en salud" Decreto 4747/2007. La codificación de nuevos procedimientos se da antes de su introducción en la práctica, no procede recobro de tecnología NO PBS; entidad recobrante no adjunta la constancia y/o evidencia de pago resolución 5395/13. Soportes incompletos, no anexan orden medica que justifique la tecnología facturada. CTC aprobado tres años después de prestado el servicio (28/08/2017).
13397	\$ 278.507	\$ 278.507	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: factura prescrita según ordenamiento jurídico previsto en los artículos 772,774,787 y 789 del Código De Comercio, artículos 82, 442 y 430 del código General del Proceso y artículos 1626 al 2015 del Código Civil, por lo tanto no procede el pago efectivo de la obligación título valor factura, en donde queda extinguida el reconocimiento de pago por parte del Departamento del Cesar por el transcurrir del término de prescripción tres (3) años, contados desde el momento de la prestación del servicio o tecnología no PBS, fecha de radicación inicial 12/03/2018, fecha de prestación 10/02/2015. Además, CUM facturado 20048713-03 (ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO) no corresponde a lo ordenado (ALGINATO DE SODIO 2.5 gr); lo entregado CARBONATO DE MAGNESIO + HIDROXIDO DE ALUMINIO no corresponde a lo ordenado y autorizado. El CUM 19935788-02 (TRIMEBUTINA 200 mg tab) no corresponde a lo ordenado TRIMEBUTINA + SIMETICONA 200/150 MG; tecnología no autorizado por CTC anexo, lo entregado TRIMEBUTINA + SIMETICONA 200/120 MG no corresponde a lo ordenado en concentración, además el acta de CTC 2017-09-01-38 de fecha 01/09/2017, que autoriza entrega de tratamiento por noventa (90) días la tecnología NO PBS TRIMEBUTINA + SIMETICONA 200/120 MG, no respalda la entrega realizada el día 10/02/2015.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOHACEMOSMEJOR.COM

13398	\$ 154.600	\$ 154.600	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: factura prescrita según ordenamiento jurídico previsto en los artículos 772,774,787 y 789 del Código De Comercio, artículos 82, 442 y 430 del código General del Proceso y artículos 1626 al 2015 del Código Civil. Por lo tanto, no procede el pago efectivo de la obligación título valor factura, en donde queda extinguida el reconocimiento de pago por parte del Departamento del Cesar por el transcurrir del término de prescripción tres (3) años, contados desde el momento de la prestación del servicio o tecnología no PBS, fecha de radicación inicial 12/03/2018, fecha de prestación 12/11/2014. Además, Tecnología TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL DE ELECTRONES (PLANEACION COMPUTARIZADA BIDIMENSIONAL Y SIMULACION CONVENCIONAL- 922504) no tiene codificación CUPS para la fecha de prestación (12/11/2014) "todo procedimiento en salud debe estar clasificado y será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procesos en salud" Decreto 4747/2007. La codificación de nuevos procedimientos se da antes de su introducción en la práctica, no procede recobro de tecnología NO PBS. Soportes incompletos, no anexan orden medica que justifique la tecnología facturada. CTC 2017-08-28-7 de fecha 28/08/2017 no respalda servicio prestado en el 2014.
13403	\$ 71.799	\$ 71.799	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: factura prescrita según ordenamiento jurídico previsto en los artículos 772,774,787 y 789 del Código De Comercio, artículos 82, 442 y 430 del código General del Proceso y artículos 1626 al 2015 del Código Civil. Por lo tanto, no procede el pago efectivo de la obligación título valor factura, en donde queda extinguida el reconocimiento de pago por parte del Departamento del Cesar por el transcurrir del término de prescripción tres (3) años, contados desde el momento de la prestación del servicio o tecnología no PBS, fecha de radicación inicial 12/03/2018, fecha de prestación 24/02/2015. Factura no cumple con lo establecido en el Estatuto Tributario, artículo 617 inciso F" Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados", FISTOSTIMOLINE CREMA x 32 no es un vital no disponible. Entidad recobrante no adjunta la constancia y/o evidencia de pago. Sin cum para verificar medicamento Resolución 255/07. Además, la tecnología FISTOSTIMOLINE CREMA x 32 gr, no es un servicio propio del área de la salud, por lo que está excluido del POS art 154 ley 1450/11 y listado de exclusiones del POS art 154, no puede ser financiado con recursos SGSSS.
13404	\$ 452.400	\$ 452.400	AUAD-NP-R-2020-0001	Se ratifica devolución: "ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS" anexa es copia, se debe anexar original. Además, entidad recobrante no adjunta la constancia y/o evidencia de pago de la factura del proveedor, según Resolución 5395/13.
13351	\$170.156.544	\$170.156.544	AUAD-NP-RT-202000002	1-Luego de realizado el cotejo de la facturación radicada por concepto de recobros derivados de prestaciones y tecnologías a pacientes con diagnóstico de hemofilia y otras coagulopatias, con visitas (ver informe de visita) realizadas durante ,los meses de noviembre y diciembre del 2017, se evidencia que los soportes adjuntos a la cuenta, no permite evidenciar la efectiva entrega de la tecnología, de acuerdo con el esquema de administración del medicamento (auto infusión o aplicación domiciliaria por enfermería), en concordancia con lo definido en el Manual del FOSYGA (adoptado mediante resolución 352 del 2016) y numeral 3.1.3 de la circular 713 del 2017. 2-La tecnología en salud NO POS fue efectivamente suministrada al usuario: Respecto a la primera condición (i) evidencia de entrega de la tecnología al usuario, la Resolución 5395 de 2013, señala: señala: Cuando la tecnología NO POS autorizada sea de tipo ambulatorio: firma o número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, fórmula médica, orden médica, certificación del prestador o formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes .En estos casos también es válida la presentación de los siguientes soportes como evidencia de suministro de la tecnología NO POS: Notas de enfermería: válidas cuando se requiera el suministro o aplicación de medicamentos con sello del Invima-lote. En caso de prestación de tecnologías NO POS cuando el usuario sea atención domiciliaria: son válidas las evoluciones del personal de enfermería o quien haga sus velas hoja de aplicación de medicamentos. FACTURA DEL USUARIO CARLOS ALFARO TI 1063496408 QUE PRESENTA VARIAS INCONSISTENCIA



LO HACEMOS MEJOR
 GOBIERNO DEL CESAR
 WWW.LAHACEMOSMEJOR.PK.COM

				<p>1 - DEBE ANEXAR LA FACTURA DEL COMPARADOR ADMINISTRATIVO PARA LA TECNOLOGIA EN SALUD FACTOR VII SEGUN NOTA EXTERNA 201633200309423, EL CTC NO REGISTRA EL COMPARADOR ADMINISTRATIVO, DEBE VENIR REGISTRADO Y DESCONTADO EN MYT Y FACTURA</p> <p>2- CORREGIR VALORES EN OPERACIONES MATEMATICAS EN MYT.</p> <p>3- SE EVIDENCIÓ QUE EL SOPORTE DE APLICACIÓN DE LA TECNOLOGIA EN SALUD QUE ANEXÓ LA IPS PARA EL SUMINISTRO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO, DESCRIBE COMO PACIENTE A CARLOS ALFARO, PERO LA DESCRIPCIÓN O DETALLE EN LA NOTA DE ENFERMERIA PRESENTAN INCONSISTENCIA YA QUE NO CORRESPONDE AL MEDICAMENTO SOLICITADO POR EL MEDICO TRATANTE, SUMINISTRADO POR LA ENFERMERA, FACTURADO POR LA IPS Y RECOBRADO POR LA EPS. (La nota de enfermería es de otro paciente).</p> <p>4- TENER ENCUESTA HALLAZGOS DE INCONSISTENCIA SEGÚN ACTA ANEXA DE VISITA DONDE SOLO SE RECONOCE 12 AMPOLLAS (PACIENTE Y SU ACUDIENTE REFIEREN QUE ES LA CANTIDAD QUE LE APLICAN MENSUAL).</p>
13350	\$ 170.156.544	\$170.156.544	AUAD-NP-RT-202000002	<p>1-Luego de realizado el cotejo de la facturación radicada por concepto de cobros y recobros derivados de prestaciones y tecnologías a pacientes con diagnóstico de hemofilia y otras coagulopatias, con visitas (ver informe de visita) realizadas durante ,los meses de Noviembre y Diciembre del 2017,SE EVIDENCIA QUE LOS SOPORTES ADJUNTOS A LA CUENTA, NO PERMITE EVIDENCIAR LA EFECTIVA ENTREGA DE LA TECNOLOGIA, de acuerdo con el esquema de administración del medicamento (auto infusión o aplicación domiciliaria por enfermería), en concordancia con lo definido en el Manual del FOSYGA (adoptado mediante resolución 352 del 2016) y numeral 3.1.3 de la circular 713 del 2017. 1-La tecnología en salud NO POS fue efectivamente suministrada al usuario: Respecto a la primera condición (i) evidencia de entrega de la tecnología al usuario, la Resolución 5395 de 2013, señala: señala: Cuando la tecnología NO POS autorizada sea de tipo ambulatorio: firma o número de identificación del paciente, su representante, responsable, acudiente o de quien recibe la tecnología, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, fórmula médica, orden médica, certificación del prestador o formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes. En estos casos también es válida la presentación de los siguientes soportes como evidencia de suministro de la tecnología NO POS: Notas de enfermería: válidas cuando se requiera el suministro o aplicación de medicamentos con sello del Invima-lote. En caso de prestación de tecnologías NO POS cuando el usuario sea atención domiciliaria: son válidas las evoluciones del personal de enfermería o quien haga sus veces la hoja de aplicación de medicamentos. FACTURA DEL USUARIO CAMILO PEREIRA TI 100338217 QUE PRESENTA VARIAS INCONSISTENCIA 1 - DEBE ANEXAR LA FACTURA DEL COMPARADOR ADMINISTRATIVO PARA LA TECNOLOGIA EN SALUD FACTOR VII SEGUN NOTA EXTERNA 201633200309423 Y DEBE VENIR REGISTRADO EN MYT. 2- CORREGIR VALORES EN OPERACIONES MATEMATICAS EN MYT. 3) EL FORMATO DE JUSTIFICACION DE TUTELA INTEGRALES PRESENTA INCONSISTENCIA: LA CANTIDAD APROBADA DEL MEDICAMENTO NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA POR EL MEDICO TRATANTE Y ENTREGADO POR LA IPS, NO SE OBSERVA LA FECHA DE APROBACIÓN DEL CTC - EL SOPORTE DE ENFERMERIA ANEXO ESTA INCOMPLETO DESDE LA FECHA DE SOLICITUD 12/08/2017 SOLO SOPORTA LA APLICACIÓN DE 16 AMPOLLAS, LAS NOTAS DE ENFERMERIA NO TIENE ANEXO EL STICKER DE INVIMA DE LA AMPOLLA SUMINISTRADA.</p>



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LAHACEMOSMEJOR.COM

13311	\$ 201.828	\$ 201.828	AUAD-NP-RT-20200003	SE REALIZA DEVOLUCION DE FACTURA: CUMS (20035772-01) CORRESPONDE A TECNOLOGIA NO POS CICLONIDA 50 MCG INHALADOR DE 60 DOSIS/PUFF Y ORDEN MEDICA CORRESPONDE A120 DOSIS/PUFF.ADEMAS LAS ENTREGAS DEBEN REALIZARSE DE MANERA SUCESIVA TRATAMIENTO PARA TRES (3) MESES Y ENTREGA FUE EN SU TOTALIDAD.
13315	\$ 251.994	\$ 251.994	AUAD-NP-RT-20200003	SE REALIZA DEVOLUCION DE FACTURA: FORMATO MYT PRESENTA INCONSISTENCIAS EN CANTIDADES POR VALOR UNITARIO Y VALOR TOTAL DE TECNOLOGIA NO POS.
13313	\$ 1.095.483	\$ 1.095.483	AUAD-NP-RT-20200003	SE REALIZA DEVOLUCION DE FACTURA: NO SE EVIDENCIA FORMATO DE JUSTIFICACION DE TECNOLOGIA NO POS IRINOTECAN 100 MG AMP.
TOTAL	\$ 50.042.277	\$346.123.494		

Es de advertir, que algunas facturas ya habían sido auditadas previamente y devueltas a ASMET SALUD, pero la EPS las volvió a radicar por eso ingresaron nuevamente al proceso de auditoría.

NO. FACTURA	VALOR FACTURA	ACTA DE AUDITORIA	ACTA DE AUDITORIA
13311	\$ 201.828,00	AUAD-NP-RT-2020-003	
13313	\$ 1.095.483,00	AUAD-NP-RT-2020-003	
13315	\$ 251.994,00	AUAD-NP-RT-2020-003	
13350	\$ 170.156.544,00	AUAD-NP-RT-2020-002	
13351	\$ 170.156.544,00	AUAD-NP-RT-2020-002	
13393	\$ 620.000,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
13395	\$ 2.683.795,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
13397	\$ 278.507,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
13398	\$ 154.600,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
13403	\$ 71.799,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
13404	\$ 452.400,00	AUAD-NP-R-2020-001	AUAD-NP-R-2019-0069
Total	\$ 346.123.494,00		

Ahora bien, dentro de las facturas con DEVOLUCION por las causas taxativas previstas en la normatividad vigente, merecen especial atención del Despacho las facturas Nos. 13350 por \$170.156.544 y 13351 por \$170.156.544 correspondientes a los usuarios CAMILO ANDRES PEREIRA CORRALES y CARLOS ALBERTO ALFARO CARO, respectivamente, pacientes con diagnóstico de hemofilia y otras coagulopatías. Veamos:

En el caso del usuario PEREIRA CORRALES, la auditoría señala: "se evidencia que los soportes adjuntos a la cuenta, no permite evidenciar la efectiva entrega de la tecnología", solo se soporta la aplicación de 16 ampollas y mediante factura No. 13350 se están cobrando 48, a razón de \$3.546.729 cada una, para un total de \$170.156.544,00

Y respecto del usuario CARLOS ALFARO, TI 1063496408, la factura No. 13351 por \$170.156.544,00 presentada por el prestador Asmet Salud, la auditoría la devuelve porque presenta fallas normativas para poder auditarla, además de los hallazgos ya conocidos por auditoría por visita domiciliar realizada en el 2017. En resumen, las principales inconsistencias son:

- *1 - DEBE ANEXAR LA FACTURA DEL COMPARADOR ADMINISTRATIVO PARA LA TECNOLOGIA EN SALUD FACTOR VII SEGUN NOTA EXTERNA 201633200309423, EL CTC NO REGISTRA EL COMPRADOR ADMINISTRATIVO, DEBE VENIR REGISTRADO Y DESCONTADO EN MYT Y FACTURA.,
- 2- CORREGIR VALORES EN OPERACIONES MATEMATICAS EN MYT.
- 3- SE EVIDENCIÓ QUE EL SOPORTE DE APLICACIÓN DE LA TECNOLOGIA EN SALUD QUE ANEXÓ LA IPS PARA EL SUMINISTRO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO, DESCRIBE COMO PACIENTE A CARLOS ALFARO, PERO LA DESCRIPCIÓN O DETALLE EN LA NOTA DE ENFERMERIA PRESENTAN INCONSISTENCIA YA QUE NO CORRESPONDE AL MEDICAMENTO SOLICITADO POR EL MEDICO TRATANTE, SUMINISTRADO POR LA ENFERMERA, FACTURADO POR LA IPS Y RECOBRADO POR LA EPS. (La nota de enfermería es de otro paciente).



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LAHACEMOSMEJOR.COM

4- TENER ENCUENTA HALLAZGOS DE INCONSISTENCIA SEGÚN ACTA ANEXA DE VISITA DONDE SOLO SE RECONOCE 12 AMPOLLAS (PACIENTE Y SU ACUDIENTE REFIEREN QUE ES LA CANTIDAD QUE LE APLICAN MESUAL)

En este caso, ASMET SALUD EPS S.A.S. solo soporta la aplicación de 12 ampollas, que es la cantidad que le aplican mensualmente al paciente según su acudiente, pero mediante factura No. 13351 se están cobrando 48 ampollas al departamento, a razón de \$3.546.729 cada una, para un total de \$170.156.544,00.

Debo señalar que facturas del mismo paciente hemofílico, CARLOS ALFARO son objeto de cobro en el proceso ejecutivo primario, seguido por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, RAD. 2018-0006, al cual se acumuló la presente demanda y presentan las mismas inconsistencias.

En el caso específico de las facturas de los anteriores pacientes, ASMET SALUD no contestó las devoluciones, razón por la cual, se trata de facturas que no fueron aceptadas para pago por el ente territorial y, por consiguiente, dichas facturas NO PUEDEN SER OBJETO DE PAGO POR EL ENTE Territorial, pues se trata de un COBRO DE LO NO DEBIDO y estaríamos utilizando recursos públicos para efectuar al demandante un PAGO DE LO NO DEBIDO.

Ahora bien, tratándose de pacientes con patologías de alto costo, como es el caso de la hemofilia y otros trastornos de la coagulación, la normatividad vigente es rigurosa al establecer requisitos para el pago con recursos públicos de estos servicios y tecnologías NO POS, luego estas facturas no son objeto de pago hasta tanto se cumplan todos los requisitos exigidos en la normatividad.

2) INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS SIGUIENTES FACTURAS QUE EN EL PROCESO DE AUDITORIA PRESENTARON GLOSAS NOTIFICADAS A ASMET SALUD EPS S.A.S., LUEGO NO SON OBJETO DE PAGO. -

A través del presente proceso ASMET SALUD EPS S.A.S. pretende el pago de las facturas que se detallan en el siguiente cuadro por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2.903.611) M/L**, que fueron sometidas al proceso de auditoría de cuentas médicas y se encontraron GLOSAS, las cuales fueron enviadas por el Departamento del Cesar a la EPS, luego no son objeto de pago por el Ente Territorial y debe revocarse el mandamiento de pago respecto de ellas, así:

FACTURA	VALOR	GLOSA	ACTA
13390	\$ 641.339	\$ 641.339	AUD-NP-R-2020-0001
13379	\$ 2.890.800	\$ 2.038.800	AUD-NP-RT-20200002
13314	\$ 166.924	\$ 3.752	AUD-NP-RT-20200003
13312	\$ 219.720	\$ 219.720	AUD-NP-RT-20200004
TOTAL	\$ 350.042.277	\$ 2.903.611	

Las demás facturas relacionadas en la demanda que se detallan en el cuadro siguiente, por valor de **UN MILLON QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.015.172) M/L** pretendidas por ASMET SALUD EPS S.A.S, se encuentran **PENDIENTES DE PAGO** por parte del Departamento del Cesar, así:

FACTURA	VALOR	DEVLUCION	GLOSA	VR A PAGAR	ACTA
13379	\$2.890.800		\$2.038.800	\$ 852.000	AUD-NP-RT-20200002
13314	\$166.924		\$3.752	\$163.172	AUD-NP-RT-20200003
TOTAL	\$350.042.277	\$346.123.494	\$2.903.611	\$ 1.015.172	



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOHALABOCONSUMO.COM

Todo lo anterior se detalla en el siguiente cuadro resumen:

RESUMEN ECONOMICO - ASEMETE SALUD EPS	
Valor Pretendido Por ASMET SALUD EPS	\$ 350.042.277
Valor Facturas Devueltas	\$ 346.123.494
Valor Glosas	\$ 2.903.611
Valor Pendiente de Pago	\$ 1.015.172

II. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Las anteriores consideraciones se fundamentan en:

- **Artículo 422 del Código General del Proceso.** *Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Es decir, que todo título ejecutivo para poder ser exigible, debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, que señala: "...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

- **Artículo 619 del Código de Comercio. Definición y clasificación de los títulos valores.** - *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Dentro de los títulos valores de contenido crediticio encontramos las facturas.

- **Artículo 3° Ley 1231 de 2008. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:*
 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

A. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO GENERADO EN LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SALUD -NO POS.

Encontramos que si bien, el documento –facturas de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, cuyo origen es a prestación de servicios de salud a usuarios del régimen subsidiado, autorizados por CTC (Comité Técnico Científico) y ordenados por fallos de tutela correspondientes a suministro de medicamentos e insumos NO POS, pues tratándose, como se trata, de un título valor que se pretende se constituya en título



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR

ejecutivo en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación.

Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un **título ejecutivo complejo**, pues como lo anota la doctrina: *"Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo, conforme lo indica Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 62 y 63.*

Se ha señalado respecto de los títulos ejecutivos que deben acreditarse condiciones sustanciales del contenido del título ejecutivo, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación.

Los requisitos mínimos formales con la legislación civil de las facturas generadas por estas entidades, fueron consagrados en el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, en su parágrafo 1: *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".*

Requisitos según el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta (requisito pre-impreso);
- b) Indicar apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio (requisito pre-impreso).
- c) Indicar apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. En el título valor, esta anotación es de gran importancia porque indica quién es el obligado al pago.

Si se pretende la factura cambiaria hacer valer como título valor se debe cumplir con los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título, esto es, el crédito derivado de la operación de venta o servicio prestado;
- b) La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor de los bienes o prestador del servicio, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña mecánica bajo la exclusiva responsabilidad del emisor;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (requisito pre-impreso);
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura (requisito pre-impreso);
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Así las cosas, aunado a lo anterior:

- ✓ Artículo 1º de la Ley 1231 de 2008: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura (...)".
- ✓ Se constituye en título valor causal por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito.
- ✓ La aceptación convierte al aceptante en el obligado principal, generando esta la condición sin la cual no pierde sus efectos legales de título valor.
- ✓ Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando, además, la fecha en que fueron hechos.



- ✓ De cada pago, el tenedor deberá extender al deudor los recibos parciales correspondientes (parágrafo del artículo 777 del C. de Co, modificado por el artículo 4 de la ley 1231 de 2008).

B. FALENCIAS DE LAS FACTURAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA A LUZ DE LAS NORMAS COMERCIALES. -

1. Falta de indicación expresa de fecha de vencimiento e incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas:

De conformidad con los artículos 779 (*Aplicación normas relativas a la letra de cambio*) y 691 (Termino para la presentación) del C. de Co. el Prestador de Servicios de Salud debe presentar la factura para su pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días comunes siguientes, y en ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, siempre y cuando hubiere sido radicada en la Secretaría de Salud con todos los Soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social. Lo cual en el presente caso es evidente que no ocurrió pues el resultado de la auditoría nos indica que la mayoría de las facturas incluidas en la presente demanda fueron devueltas y glosadas.

En las facturas relacionadas en la presente demanda no se estableció fecha exacta de pago. Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por el cual se modifica el artículo 774 del C.Co. establece:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Llamo la atención del Despacho que algunas de las siguientes facturas que corresponden a servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2017, pero fueron radicadas por ASMET SALUD EPS en la Secretaría de Salud Departamental en el 2017, varios meses después de la fecha de su emisión, de manera que se radicaron en un lapso superior a los 30 días. Veamos:

NO. FACTURA	VALOR	Fecha de Prestación del servicio	Fecha emisión factura	Fecha de radicación en SSD según sello
13351	\$170.156.544,00	15/07/2017	01/08/2017	13/12/2017
13390	\$641.339,00	07/04/2015	22/11/2017	12/03/2018
13393	\$620.000,00	24/04/2015	22/11/2017	12/03/2018
13395	\$2.683.795,00	01/09/2014	22/11/2017	12/03/2018
13397	\$278.507,00	10/02/2015	22/11/2017	12/03/2018
13398	\$154.600,00	12/11/2014	22/11/2017	12/03/2018
13403	\$71.799,00	01/03/2015	22/11/2017	12/03/2018
13404	\$452.400,00	30/04/2015	22/11/2017	12/03/2018
	\$350.042.277,00			

A manera de ejemplo veamos la factura No. 13390 tiene fecha 22/11/2017, corresponde a un servicio prestado el 07/04/2015 y se según sello de la Secretaria de Salud Departamental se recibió hasta el 12/03/2018, es decir casi tres años después de prestado el servicio. De manera que Asmet Salud EPS S.A.S. pretende el pago de facturas sin fecha de vencimiento, que fueron radicadas en la Secretaria de Salud varios meses después de su emisión. Lo cual implica que no exista en relación a las pretensiones título valor o ejecutivo que indique la posibilidad de ejecución ante su Despacho.

- 2. Violación al requisito de literalidad establecido en el artículo 619 del Código de Comercio que define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".**



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
www.lohacemosmejor.gov.co

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los **elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

"La literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo". Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente". Sentencia de T-310/09.

TODAS LAS FACTURAS CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO ESTAN GIRADAS A CARGO DE GOBERNACION DEL CESAR QUE CARECE DE PERSONERIA JURIDICA Y CAPACIDAD PARA CONTRAER DERECHOS Y OBLIGACIONES. LA REPOSABILIDAD DEL PAGO ESTA A CARGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL QUIEN ES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 715 DE 2001, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT. 892.399.999-1. COSA DISTINTA ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBNACIONAL.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Las facturas de compraventa emitidas por **ASMET SALUD EPS S.A.S**, en el año 2017, por recobro de servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2017, que son objeto de recaudo corresponden a servicios NO POS (NO PBS) brindados a sus afiliados del Régimen Subsidiado, para posteriormente recobrarlos al ente territorial, en virtud de la resolución 1479 de 2015, *"Por medio del cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud suministrados a los afiliados del régimen subsidiado"*; desde ya, debo anotar que un número considerable de ellas presentan devoluciones notificadas a las EPS.

Previo al análisis de las facturas de venta presentadas por **ASMET SALUD EPS S.A.S**, por concepto de servicios y tecnologías NO POS (NO PBS) a sus afiliados del Régimen Subsidiado a través de su red de prestadores, nos permitimos contextualizar normativamente la prestación de los servicios de salud, hoy pretendidos vía ejecutiva.

Por expresa disposición del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, a las entidades territoriales, como es el caso del DEPARTAMENTO DEL CESAR, le está prohibido prestar servicios asistenciales de salud, siendo responsable del pago de los servicios NO POS (NO PBS), después de la Sentencia T-760 y el Auto 263 del 2012 de la Corte Constitucional.

Es decir, que la prestación del servicio y la garantía del mismo están a cargo de las Empresas Prestadoras Salud, como **ASMET SALUD EPS S.A.S**.

Entendiendo lo anterior, la **Factura o documento equivalente en la salud**, fue definido en la Resolución 3047 de 2008 como *"el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada"*.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LAHACEMOSMEJOR.COM

Por expreso mandato legal el Ministerio de Protección Social mediante los Decretos 4747 de 2007, 3047 de 2008, reguló algunos aspectos determinó los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos para ser implementados en las relaciones de los prestadores del servicio de salud y entidades responsables de pago. Incluyendo unos requisitos generales o comunes.

Como regla general estableció: Artículo 21. **Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**

En el caso en particular, se estableció como procedimiento administrativo de desarrollo legal y reglamentario para el reconocimiento y aceptación del pago de los servicios prestado en salud NO POS (NO PBS) en el Departamento del Cesar, conforme a las Resoluciones 900 de 2015 y 352 del 2016, Circular 713 de 2018, los siguientes:

Radicación de las facturas con sus soportes por parte de las IPS o EPS'S, ya se trate de cobro o recobro del pago de servicios NO POS (NO PBS). Es decir, que las IPS y/o EPS'S según el caso deberán presentar los siguientes soportes:

1. Factura cambiaria (firmada por el prestador del servicio y el usuario)
2. Autorización
3. Soporte de entrega del servicio o tecnología
4. CTC completamente diligenciado
5. Formato MYT conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud (demás documentos establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios en situaciones especiales definidas).

Una vez surtido lo anterior, se procede a la realización de Auditoría integral que incluye la verificación y control de las solicitudes de pago de servicios NO POS (artículo 6 Resolución 352 de 2016 y artículo 10 al 12 Resolución 900 de 2015), la cual genera:

6. Un reporte de auditorías de cuentas médicas:
 - 6.1. Levantamiento y/o ratificación
 - 6.2. Con Objeción Glosas totales y parciales (corrección/ratificación)

De acuerdo a la normatividad vigente para el pago de los servicios no incluidos en el Plan obligatorio de salud - No POS (NO PBS) de los afiliados al régimen subsidiado, implementado mediante Resolución 1479 de 2015, los departamentos deben hacer control de las cuentas de este tipo de prestaciones como responsables del pago.

Lo anterior armoniza con la obligación de la entidad territorial de verificar si se trata de población perteneciente al régimen subsidiado, que los servicios hayan sido efectivamente prestados, que correspondan a los precios establecidos para los medicamentos regulados, que contengan la indicación del homologado y lo más importante por tratarse de recursos públicos con destinación específica que no se hayan pagados conceptos por los mismos so pena de incurrir en acciones de tipo penal.

Es pertinente resaltar, que una vez se surte lo anterior y de acuerdo a la disponibilidad que presupuestal estos documentos son enviados a la Secretaría de Hacienda quien se encarga de expedir CDP y RP y por delegación el Secretario General del Departamento emite una Resolución de Pago.

El procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado, fue regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante, Circular Conjunta 000030 de 2013 (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud), Resolución 1479 de 2015, dejando la adopción de la misma por cada ente territorial (Secretaría de Salud departamental), conforme a las necesidades de su población.

Esta Resolución 1479 de 2015, permite a los entes territoriales y a las EPS acorde con el análisis de la situación en salud actual de su población, adoptar uno de los dos modelos establecidos en los capítulos I y II. En virtud



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOHACEMOSMEJOR.COM

de lo anterior, las entidades territoriales y EPS podrán escoger el modelo que más se adecue a sus capacidades técnicas, operativas y financieras.

En el caso del Departamento del Cesar adoptó el modelo descrito en el Capítulo II, indica los entes territoriales aceptan que la prestación de los servicios NO POS (NO PBS), se realice a través de la red de servicios contratada por las EPS y que *el cobro de los servicios sea presentado a través de la EPS, pero el pago lo realizará directamente la entidad territorial al prestador de servicios de salud*, en aras de agilizar el flujo de los recursos.

La misma norma en comento (Resolución 1479 de 2015) insta a las entidades territoriales a que a través de un acto administrativo reglamenten el procedimiento para el cobro de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, así como el procedimiento de auditoría interna, que son en nuestro caso las **Resoluciones 900 de 2015 y 232 de 2016, y la Circular 713 de 2018**, estableciendo un sistema mixto.

Igualmente, la norma ratifica que en dichos procedimientos deben aplicarse la normatividad emanada del Ministerio relacionados con los contenidos del POS.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

1. Que algunas facturas pretendidas en cobro ejecutivo en la presente demanda, fueron sometidas al proceso de auditoría y presentan DEVOLUCIONES por **\$346.123.494**, que no son objeto de pago por el ente territorial.
2. Que algunas facturas pretendidas en cobro jurídico en la presente demanda fueron sometidas al proceso de auditoría y presentan GLOSAS NOTIFICADAS por **\$2.903.611**, que no son objeto de pago por el ente territorial.
3. Que la EPS demandante pretende cobrar a través de la presente demanda facturas emitidas a nombre de la GOBERNACION DEL CESAR, que no reúnen todos los requisitos establecidos en el C. de Co., Estatuto Tributario y normas especiales obligatorias en esta materia por tanto **NO CONSTITUYEN TÍTULO VALOR NI PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.
4. Que no se **INTEGRÓ EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** requisito de exigibilidad, que contenga una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

V. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES:

PARTE DEMANDADA Y APODERADA JUDICIAL: EI DEPARTAMENTO DEL CESAR recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 16 no. 12- 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o en el correo electrónico: sandramcastroc@gmail.com.

De la Señora Juez, atentamente,

Sandra Maria Castro Castro

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
C.C. 49.763.131 de Valledupar
T.P. 82560 del C.S. de la Judicatura